



**SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

🕒 26/10/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 428

Año: 2023 Tomo: 16 Folio: 4531-4549

EXPEDIENTE SAC: **10937146 - ASESOR LETRADO PRESENTA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE PERSONAS ALOJADAS EN COMISARÍA DE VILLA CARLOS PAZ - RECURSO DE CASACION**  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 428 DEL 26/10/2023

En la ciudad de Córdoba, se constituyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos **“Asesor letrado presenta acción de habeas corpus a favor de personas alojadas en comisaría de Villa Carlos Paz -Recurso de Casación-”** (SAC 10937146), con motivo del recurso de casación interpuesto por el asesor letrado, doctor Marcelo Javier Rinaldi, a favor de las personas alojadas en la comisaría de Villa Carlos Paz, en contra del Auto número ciento trece, de fecha seis de abril de dos mil veintidós, dictado por la Cámara de Acusación de esta ciudad.

Seguidamente la señora Presidente informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Es nula la decisión que rechaza la apelación contra la denegación parcial del hábeas corpus colectivo?

2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en forma conjunta.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**

**Los señores Vocales doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati dijeron:**

**I.1.** Por Auto n° 15, de fecha 2 de agosto de 2021, el Juzgado de Control de la ciudad de Carlos Paz, resolvió: “**I)** No hacer lugar a la acción interpuesta por el asesor letrado de esta sede, respecto a que no se cumplen con el derecho de los imputados a la designación de un abogado defensor y a hacerles saber los cargos que se le formulan, debiendo el impetrante canalizar su reclamo en cada expediente en particular a través de los institutos que estime adecuados. **II)** Hacer lugar parcialmente a la acción de hábeas corpus presentada por el asesor letrado Marcelo J. Rinaldi en favor de las personas en lo que respecta al alojamiento prolongado de ellas en las dependencias de la Comisaría de Va. Carlos Paz a la espera de la obtención de la certificación de sus antecedentes (art. 43 de la CN, art. 47 de la Const. Pcial, ley 23098, art. 7 de la CADH). **III)** Exhortar a las Fiscalías de Instrucción de esta sede a que en el caso de que no puedan obtener dentro de un plazo razonable la planilla prontuaria de las personas aprehendidas, decidan con suma brevedad, y con los elementos que tengan a su alcance, la situación procesal de las personas aprehendidas, ya sea disponiendo la libertad o la detención de ellas en un establecimiento adecuado; a cuyo fin oficiase a las cuatro existentes en esta sede judicial. **IV)** Ordenar al COE Punilla que proceda a controlar con la debida frecuencia las instalaciones de la Comisaría de la ciudad de Va. Carlos Paz y efectúe las correspondientes recomendaciones tendientes a asegurar la aplicación de las medidas de bioseguridad que sean necesarias y suficientes en orden a evitar riesgo para la salud e integridad física de las personas que allí sean alojadas (art. 5 de la CADH)”.

**2.** Por Auto n° 113, de fecha 6 de abril de 2022, la Cámara de Acusación de esta ciudad, resolvió: “Confirmar la resolución del juzgado de control en atención a los considerandos precedentes”.

**II.** El asesor letrado, doctor Marcelo Javier Rinaldi, a favor de las personas alojadas en la comisaría de Villa Carlos Paz interpuso recurso de casación invocando los motivos sustancial y formal previstos por el art. 468 incs. 1 y 2 CPP.

Formula una breve reseña de los antecedentes del caso, remarcando que se interpuso acción

de *habeas corpus* a favor de los detenidos de la localidad de Villa Carlos Paz. Ocasión en que, expone, se denunció la violación sistemática de sus derechos humanos. A continuación, los enumera: i) Omisión de designar abogado defensor al inicio de la persecución penal; ii) omisión de notificar los motivos de aprehensión y decreto de detención a los afectados; iii) demoras en recepción de planilla prontuarial, cual según el “Criterio de trabajo y buena práctica judicial del Ministerio Público Fiscal” es dirimente para resolver el otorgamiento de la libertad; iv) riesgo de contagio de Covid-19 entre los aprehendidos.

Continúa su relato señalando que en la tramitación del *habeas corpus*, el juzgado pudo recabar información acerca que las planillas prontuariales demoraban entre 5 a 20 días, pese a que la libertad es un asunto urgente (art. 278 CPP). Por ello, indica que el tribunal hizo lugar parcialmente a la acción de *habeas corpus*. Sin embargo, denuncia que no se diligenció la prueba ofrecida en relación al riesgo de contagio de Covid-19 en las comisarías locales como así tampoco se dirimió la cuestión de la carencia de defensa técnica de los detenidos. Ambas cuestiones, indica que fueron materia de recurso de apelación.

Además, critica que no fueron citadas las personas afectadas, cuales se identificaron al momento de interponer la acción.

Cuestiona que el juzgado de control exhortó a las fiscalías de instrucción para que resuelvan sobre la detención en un plazo razonable, cuando, en realidad, a su juicio, debía ordenarse que se cumpla el término fatal establecido por el art. 278 CPP.

Reseña los fundamentos de la Cámara de Acusación.

**1.** En concreto, bajo el motivo formal, se agravia en cuanto considera que se han vulnerado las reglas de la sana crítica racional, en particular los principios lógicos de identidad, no contradicción y de razón suficiente en la valoración de la prueba. Por ello, considera que la resolución carece de adecuada motivación (arts. 413 inc. 4º, 184, 186, 188, 193 CPP; 41, 155 Const. Pcial.).

**1.1.** En primer lugar, reprocha que no se diligenció prueba decisiva. Concretamente,

declaraciones testimoniales de todas las personas privadas de la libertad ambulatoria alojadas en la Comisaría de Villa Carlos Paz, que habían sido ofrecidas por la defensa al interponer la acción. Añade que de haber sido citados, podría haberse acreditado el ilícito denunciado. Invoca los arts. 14 inc. e PIDCyP, 47 Const. Pcial.

**1.2.** Luego, denuncia que se omitió valorar prueba dirimente para resolver la cuestión. A saber: el certificado de fecha 30 de julio de 2021, donde consta que el “Srio. n° 146/21 de la Sub Comisaría de San Nicolás, que se investigó *Gastón Elías Basualdo*, imputado del delito de encubrimiento, aprehendido el día 9 de julio de este año, y el día 17 del mismo mes se incorpora la planilla prontuarial, ordenándose la libertad del aprehendido; Ibidem: Actuaciones Sumariales n° 741/21 de la Comisaría Dtto. de Bialet Masse, las que se investiga a: *Gabriel Esteban Santillán*, aprehendido el día 1/7/2021, imputación encubrimiento, habiéndose otorgado la libertad -por directiva- al investigado el día 19 de julio, luego de su incorporación”. Añade que allí consta que en las “actuaciones Sumariales n° 3684111/21 a Mario Gustavo Cayetano Rueda se le atribuyó el delito de encubrimiento, el día 11 de julio de 2021 fue aprehendido y su libertad el día 19 de julio de 2021; ibídem en actuaciones Sumariales N° 3683973/21 Franco Manuel Loza de 19 años y Verónica Flores 19 años, fueron aprehendidos el día 11 de julio de 2021, el día 19 de julio Pamela Verónica Flores recuperó su libertad personal y ese mismo día se resolvió transformar la aprehensión de Franco Nahuel Loza en detención (amenazas y desobediencia a la autoridad)”.

Seguidamente, critica que el juzgado de control no certificó las actuaciones sumariales N° 3682387/21 interno 3252/21 aprehendido Laurence Patrick Patterson Aguilar, de nacionalidad mexicana, con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción del 2° Turno de la ciudad de Villa Carlos Paz, por quien se amplió la demanda de habeas corpus, persona privada de la libertad abusiva y arbitrariamente y desde hace más de 20 días (véase ampliación de la demanda de habeas corpus de fecha 2/7/2021).

Arguye que la inclusión hipotética del total del contenido de esos certificados emanados de la

secretaría del juzgado de control, se hubiera podido acreditar que las personas detenidas en la Comisaría de Villa Carlos Paz pasan entre 48 horas y 20 días sin que se les designe abogado defensor. Cita los arts. 268 a 274 CPP.

**1.3.** Asimismo, advierte que la resolución de la Cámara de Acusación resulta contradictoria, pues por un lado sostiene que “la construcción adecuada de una pretensión colectiva de la naturaleza aquí planteada implica constatar que quien se presente como demandante invoque la representación de un grupo, demostrar una causa fáctica o jurídica común que pudiera afectar a una pluralidad relevante de derechos individuales y verificar que el remedio procesal que se intenta, se muestra como idóneo para tutelar los derechos del grupo representado, a la vez que pueda sostenerse que la actuación individual resulta injustificada (Maurino, G., 2016. Los procesos colectivos, en Gargarella & Guidi. Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. La Ley, Tomo II, pp. 871 - 893); y por otro lado, afirmó que con relación al reclamo de la falta de designación de la defensa en tiempo oportuno, no ha logrado demostrar la configuración de una pretensión colectiva, pues no se ha constatado que la situación mencionada por el defensor hubiera constituido una práctica generalizada que habilitara al juez de turno a expedirse sobre esta cuestión.

Asevera que los párrafos transcritos demuestran que la resolución fue motivada en forma contradictoria, porque validó la omisión del juzgado de control de receptar toda la prueba testimonial ofrecidas por la defensa respecto de las personas privadas de la libertad en cuyo favor se interpuso la acción, a la vez que acusó al defensor de haber incumplido la obligación de diligenciar prueba, pese a que ello pesaba sobre el tribunal.

Manifiesta que el tribunal *a quo* no puede validar (o encubrir) la ineficacia del juzgado que tenía a su cargo la investigación de la demanda de *habeas corpus* y menos aún trasladar esa obligación a la defensa.

Sostiene que si no se probó la práctica corrupta del sistema judicial, fue porque el juzgado de control no diligenció la prueba ofrecida por esa defensa.

2. Por otro lado, bajo el motivo sustancial denuncia la errónea interpretación y aplicación de los arts. 268 a 274 CPP, 39 Const. Pcial., 18 CN, 26 DADH, 11.1 DUDH, 8.1 CADH y 2 de la ley 23.098.

Relata que las certificaciones permitieron demostrar la demora injustificada en la incorporación de la planilla prontuarial (a los fines de resolver la situación de libertad de las personas afectadas) y en la designación de abogado defensor. Sin embargo, previene que el tribunal *a quo* no argumentó las razones acerca de por qué no eran aplicables los arts. 278 CPP y 2 de la ley 23.098. Normativa que torna innecesaria la incorporación de la planilla prontuarial del imputado, máxime cuando esa información surge del Sistema de Administración de Causas del Poder Judicial de la provincia de Córdoba y el Registro de Antecedentes Penales de la Provincia de Córdoba.

Continúa su análisis señalando que el art. 2 de la ley 23.098 expresamente prevé su aplicación por tribunales nacionales y provinciales. Por lo cual, expone que no se explica por qué no ha sido aplicada en el caso, máxime si no hubo declaración de inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la resolución impugnada y se ordene:

1) Al Ministerio Público Fiscal el debido cumplimiento de todos los términos procesales en orden a la libertad de los procesados (arts. 268 a 278 del C.P.P.). En particular: i) Notificar los decretos de imputación y detención a los abogados defensores y de proveer al pedido de libertad oportunamente solicitado, aún cuando no se hubiere incorporado la planilla prontuarial; ii) Fijar audiencia para prestar declaración en carácter de imputados si es que lo están (arts. 270, 274 y cc CPP).

2) Al Juzgado de Control y a la Cámara de Acusación de realizar una audiencia dentro de las 24 horas a los fines de escuchar a las personas privadas de la libertad exigiendo un informe circunstanciado de los motivos de su detención y disponiendo la inmediata libertad de las personas aprehendidas o detenidas que se encuentren injustificada su privación de la libertad (arts. 39, 47 Const. Pcial., 18 CN, 26 DADH, 11.1 DUD H y 8.1 CADH).

Finalmente, formula reserva federal del caso.

**III.1.** Con fecha 27 de septiembre de 2022 presentó escrito, donde ofrecía prueba nueva y ampliaba los hechos. En particular, señaló que el día 30/8/2022 Carlos Cristián Gómez fue detenido y que el defensor tomó conocimiento de su situación quince días después mediante un escrito en forma *in pauperis* titulado “habeas corpus”. Ello, a su juicio, demuestra la constante y permanente práctica de mantener a las personas privadas de la libertad en forma arbitraria e ilegítima sin permitirles designar abogado defensor dentro del término de ley.

Ofrece como prueba informativa que se oficie al Juzgado de Control n° 4 de la ciudad de Córdoba, a los fines de que ponga a disposición de la presente Sala Penal, los autos caratulados “Habeas Corpus presentado por el detenido Gómez, Carlos Cristián” (SAC 10937146) como así también a la fiscalía de instrucción del tercer turno de los autos “Gómez, Cristián Claudio p.s.a. resistencia o desobediencia a la autoridad y lesiones leves en calidad de autor” (SAC 11210884).

2. Luego el día 5 de octubre del 2022, el asesor letrado presentó un escrito donde puso en conocimiento de similar situación vivenciada por Sergio Vidal Chaparro, quien estuvo más de 30 días privado de la libertad en forma arbitraria e ilegítima sin contar con defensa técnica.

Además, solicitó que oficie a la Fiscalía de Instrucción del 2° Turno de la ciudad de Villa Carlos Paz a los fines que remita copia del expediente “Vidal Chaparro, Sergio p.s.a. amenazas, etc.” (SAC 10876185).

**IV.** Acerca de la materia que es objeto de discusión, las presentes actuaciones exhiben las siguientes constancias:

1. El asesor letrado penal, doctor Marcelo J. Rinaldi, interpuso acción de *habeas corpus* a favor de Pamela Verónica Flores, Franco Manuel Loza, Gabriel Esteban Santillán, Mario Gustavo Cayetano Rueda, Miguel Ángel Villafañe y Mauricio Nicolás Cuello, quienes permanecen alojados en la U.J. de Villa Carlos Paz. Aclaró que otras personas podrían verse afectadas.

Concretamente, denunció que aquellos se encuentran injustamente privados de la libertad en forma abusiva y arbitraria y que se han vulnerado las garantías de debido proceso y derecho de defensa en juicio.

Expuso que en la provincia de Córdoba existe una práctica perversa, en flagrante violación a los derechos humanos, de interpretar y aplicar los términos procesales en sentido laxo, cuando, en realidad, a su juicio, se trata de plazos fatales que tienden a proteger la libertad de personas inocentes (art. 39 Const. Pcial., 18 CN, 26 DADDH, 11.1. DUDH, 8.2 CADH, 14.2 y 3 PIDCyP).

Hizo alusión a que la situación de las planillas prontuariales se vincula con el delito de cohecho (art. 256 CP), en cuanto se pide u ofrece una “dádiva” para acelerar su diligenciamiento en aras que se resuelva la situación de libertad.

Expuso que los antecedentes penales pueden obtenerse en menos de 24 horas mediante informe del Sistema de Administración de Causas y del Registro Nacional de Reincidencia de la Nación Argentina (R.E.N.A.R.).

Luego de efectuar observaciones sobre el lugar de alojamiento, advirtió que no se dan las condiciones de salubridad y/o bioseguridad para evitar el riesgo de contagio de Covid-19.

Detalló que otras personas vivenciaron idéntica situación: José Guillermo Ibarra, José Walter Rodríguez, German Ezequiel Orozco, Leandro Ariel Castillo, Gastón Elías Basualdo\*

Solicitó que se ordene: i) la libertad de las personas detenidas en las comisarías de la localidad de Villa Carlos Paz; ii) el cumplimiento por parte del Ministerio Público Fiscal de los *términos procesales* en orden a la *libertad de los procesados* (art. 268 a 278 CPP), en particular respecto a la notificación de los motivos de la imputación y detención, de proveer al pedido de libertad oportunamente solicitado por esa defensa, disponer la inmediata libertad, fijación de audiencia para prestar declaración en carácter de imputados.

A los fines de acreditar los extremos fácticos denunciados, instó: i) a que se ponga a disposición *a effectum videndi* distintas actuaciones (v.gr., SAC 10203037, 10203026,



10204912, 10204903, 10199509); ii) se recepte declaraciones testimoniales de Pamela Verónica Flores, Franco Manuel Loza, Gabriel Esteban Santillán, Mario Gustavo Cayetano Rueda, Miguel Ángel Villafañe y Mauricio Nicolás Cuello.

**2.** El juzgado de control interviniente con fecha 19 de julio de 2021 solicitó, en lo que aquí interesa, a la Fiscalía de Instrucción de FERIA informe si las personas detenidas en cuyo favor se ha interpuesto la acción de hábeas corpus, se encuentran a su disposición y, en su caso, si se les ha informado las razones de la detención y, puntualmente, respecto del cargo o de los cargos que se le formulan y si éstos le han sido informados –también- al asesor letrado, en caso de que este funcionario haya sido designado como defensor.

**3.** El defensor acompañó informe de comunicaciones de la comisaría de Villa Carlos Paz (de fecha 3/7/2021 y 7/7/2021) y constancia de SAC de antecedentes penales de Patterson Aguilar.

**4.** La secretaría del juzgado certificó: “Que tuve a la vista las siguientes actuaciones sumariales: **a)** el sumario nro. 146/21 de la Sub Comisaría de San Nicolás, en el que se investigó al imputado *Gastón Elías Basualdo*, en ocasión de que fue hallado en poder de efectos sustraídos ilegítimamente, habiendo sido imputado del delito de encubrimiento (f. 22), que el mencionado fue aprehendido el día 9 de julio de este año. Que ese mismo día la fiscalía solicitó se consultara la libertad del prevenido con planilla prontuarial. Que los días 12 y 13 de julio la fiscalía instó su obtención (f. 24). Que el día 14 de julio, el Of. Principal Leonardo R. Espinetti solicitó en carácter de muy urgente a la División de Antecedentes Personas y en el término de dos horas la planilla prontuarial de la persona aprehendida. Que el día 17/07, una vez incorporada la planilla prontuarial a estas actuaciones, se ordenó la libertad del aprehendido (f. 34). **b)** El sumario nro. 175/21 de la localidad de Estancia Vieja, en el que se investigó a *José Víctor Cuevas* por un hecho que fue calificado prima facie como encubrimiento. Que las actuaciones se iniciaron el día 16 de julio del corriente año, día en el cual se aprehendió al nombrado, en circunstancias en que conducía una camioneta cuyo

número de chasis figuraba en los registros con pedido de secuestro. Que el día 16 de julio se puso en conocimiento del prevenido del delito que se le atribuía y se le dieron a conocer sus derechos (f. 07). Que el día 19 de julio se solicitó a la División de Antecedentes Personales que se confeccionara, en el término de 24 horas, la planilla prontuarial del nombrado, habiéndose elevado estas actuaciones en consulta de la fiscalía el día 21 de julio de 2021. c) las actuaciones sumariales nro. 794/21 que se tramitan por ante la Cria. Dtto. De Biale Masse, iniciadas el día 11 de julio de este año, en las que se investiga a *Aníbal Jimenez*, como presunto autor de coacciones calificadas, el que fue aprehendido ese mismo día, en el que además se le notificó la imputación y se le dieron a conocer sus derechos. d) Las actuaciones sumariales nro. 741/21 de la Comisaría Dtto de Biale Masse, las que se iniciaron el día 1/7/2021, en las que se investiga a *Gabriel Esteban Santillán*, quien fue aprehendido el día 9 de julio de 2021, a quien ese mismo día se lo puso en conocimiento de la imputación (encubrimiento) y de sus derechos, además de la fiscalía interviniente. Que el día 14 de julio se instó a los miembros de la comisaría que se agilizará la planilla prontuarial, habiéndose otorgado la libertad –por directiva- al investigado el día 19 de julio, luego de su incorporación. e) Las actuaciones sumariales nro. 208/21, iniciadas el día 16 de julio del corriente año, en las que investiga a *Diego Miguel Ponce*, por encontrarse en condiciones de un vehículo cuyas numeraciones estaban asociadas a un pedido de secuestro. Que el mencionado fue aprehendido el día 16 de julio del corriente año y fue notificado de la imputación ese mismo día, en el que se le atribuyó el delito de encubrimiento. Que ese mismo día -por directiva- la fiscalía impone consultar libertad con planilla, solicitando -a la vez- su agilización. Que el día 17 de julio del corriente año se ofició al Jefe de División de Antecedentes Personales para que, en el plazo de dos horas, se acompañara la planilla prontuarial de la persona aprehendida, habiéndose dispuesto -por directiva- la libertad del investigado el día 19 de julio de 2021”.

También certificó: “a) Que de las actuaciones sumariales nro. 3684398/21, las que tuve a la

vista, se colige que las actuaciones se iniciaron el día 13 de julio del corriente año en contra de *Miguel Ángel Villafañe*, en el marco de una causa de violencia familiar, habiéndose comprobado que el mencionado estaba incumpliendo una orden de restricción que se le había impuesto con relación a su expareja, quien había llamado a los funcionarios policiales, por estar siendo objeto de violencia física y psíquica por parte del imputado. Que ese mismo día, por acta, el aprehendido fue informado de sus derechos y puesto a disposición de la fiscalía de turno. Que el mismo día 13/7/2021, funcionarios del órgano judicial entrevistaron por whatsapp al prevenido, quien expuso que quería designar al asesor letrado de la sede, propuesta que se hizo efectiva al día siguiente (cf. ff. 56/57). **b)** Que de las actuaciones sumariales nro. 3684111/21 se colige que a *Mario Gustavo Cayetano Rueda* se le atribuyó el delito de encubrimiento, por haber sido encontrado el día 11 de julio de 2021 con efectos sustraídos, fecha en la cual fue aprehendido y se le hicieron conocer sus derechos y que recuperó su libertad el día 19 de julio de 2021. **c)** Que de las actuaciones sumariales nro. 3683973/21 surge que *Franco Manuel Loza y Verónica Flores* fueron aprehendidos, el día 11 de julio de 2021, en circunstancias que la damnificada había activado el botón salva, habiendo los primeros mencionados, violado una orden de restricción que tenían respecto de la segunda referenciada. Que ese mismo día se puso en conocimiento de los aprehendidos de la imputación y de sus derechos (conforme surge de las actas incorporadas al sumario digital). Que el día 19 de julio del corriente año Pamela Verónica Flores recuperó su libertad personal y ese mismo día se resolvió transformar la aprehensión de Franco Nahuel Loza en detención. **d)** Que tuve a la vista el sumario nro. 494/21 de la localidad de Tanti, en el que fue aprehendido *Nicolás Mauricio Cuello*, habiéndose notificado en ese mismo momento sus derechos y que se le atribuía el delito de robo en grado de tentativa (fue aprehendido en un domicilio cuyas rejas de las ventanas estaban violentadas), según acta que obra a f. 02; que el nombrado, para permanecer alojado necesitaba medicación, por lo que personal policial se constituyó en su domicilio a efectos de retirar tal medicación (f. 08). Que el día 13 de Julio se

obtuvo su planilla prontuarial de la que surgían múltiples antecedentes, contando, incluso, con una sentencia condenatoria, la que se obtuvo a través de sac (f. 13). Que el día 15 de julio se transformó la aprehensión en detención (f. 37)”.

Asimismo, dejó constancia que tuvo “a la vista las siguientes actuaciones sumariales: **a)** el sumario nro. 146/21 de la Sub Comisaría de San Nicolás, en el que se investigó al imputado *Gastón Elías Basualdo*, en ocasión de que fue hallado en poder de efectos sustraídos ilegítimamente, habiendo sido imputado del delito de encubrimiento (f. 22), que el mencionado fue aprehendido el día 09 de julio de este año. Que ese mismo día la fiscalía solicitó se consultara la libertad del prevenido con planilla prontuarial. Que los días 12 y 13 de julio la fiscalía instó su obtención (f. 24). Que el día 14 de julio, el Of. Principal Leonardo R. Espinetti solicitó en carácter de muy urgente a la División de Antecedentes Personas y en el término de dos horas la planilla prontuarial de la persona aprehendida. Que el día 17/7, una vez incorporada la planilla prontuarial a estas actuaciones, se ordenó la libertad del aprehendido (f. 34). **b)** El sumario nro. 175/21 de la localidad de Estancia Vieja, en el que se investigó a *José Víctor Cuevas* por un hecho que fue calificado prima facie como encubrimiento. Que las actuaciones se iniciaron el día 16 de julio del corriente año, día en el cual se aprehendió al nombrado, en circunstancias en que conducía una camioneta cuyo número de chasis figuraba en los registros con pedido de secuestro. Que el día 16 de julio se puso en conocimiento del prevenido del delito que se le atribuía y se le dieron a conocer sus derechos (f. 7). Que el día 19 de julio se solicitó a la División de Antecedentes Personales que se confeccionara, en el término de 24 horas, la planilla prontuarial del nombrado, habiéndose elevado estas actuaciones en consulta de la fiscalía el día 21 de julio de 2021. **c)** las actuaciones sumariales nro. 794/21 que se tramitan por ante la Cria. Dtto. De Biale Masse, iniciadas el día 11 de julio de este año, en las que se investiga a *Aníbal Jiménez*, como presunto autor de coacciones calificadas, el que fue aprehendido ese mismo día, en el que además se le notificó la imputación y se le dieron a conocer sus derechos. **d)** Las actuaciones

sumariales nro. 741/21 de la Comisaría Dtto de Biale Masse, las que se iniciaron el día 1/7/2021, en las que se investiga a *Gabriel Esteban Santillán*, quien fue aprehendido el día 9 de julio de 2021, a quien ese mismo día se lo puso en conocimiento de la imputación (encubrimiento) y de sus derechos, además de la fiscalía interviniente. Que el día 14 de julio se instó a los miembros de la comisaría que se agilizará la planilla prontuarial, habiéndose otorgado la libertad –por directiva- al investigado el día 19 de julio, luego de su incorporación. e) Las actuaciones sumariales nro. 208/21, iniciadas el día 16 de julio del corriente año, en las que investiga a Diego Miguel Ponce, por encontrarse en condiciones de un vehículo cuyas numeraciones estaban asociadas a un pedido de secuestro. Que el mencionado fue aprehendido el día 16 de julio del corriente año y fue notificado de la imputación ese mismo día, en el que se le atribuyó el delito de encubrimiento. Que ese mismo día -por directiva- la fiscalía impone consultar libertad con planilla, solicitando -a la vez- su agilización. Que el día 17 de julio del corriente año se ofició al Jefe de División de Antecedentes Personales para que, en el plazo de dos horas, se acompañara la planilla prontuarial de la persona aprehendida, habiéndose dispuesto -por directiva- la libertad del investigado el día 19 de julio de 2021”.

5. La fiscalía de instrucción de la localidad de Villa Carlos Paz informó que los imputados 1) Pamela Verónica Flores; 2) Gabriel Esteban Santillán; 3) Mario Gustavo Cayetano Rueda; 4) José Guillermo Ibarra; 5) José Walter Rodríguez; 6) Germán Ezequiel Orozco; 7) Leandro Ariel Castillo y 8) Gastón Elías Basualdo, al día 21 de julio de este año, no se encontraban detenidos ya que recuperaron su libertad con planilla prontuarial. Hizo saber que todos habían sido aprehendidos en flagrancia e inmediatamente notificados e imputados del delito que se les endilgaba. Que, con respecto a Franco Emanuel Loza, quien fue detenido en flagrancia con fecha 10 de julio del cte. año, con fecha 19 del mismo mes y año, se transformó su aprehensión en detención por hechos reiterados de desobediencia a la autoridad en el marco de la ley de violencia familiar, en la víspera fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N°: 9.

Que, con respecto a Villafañe Miguel Ángel, quien fue detenido desde el 13/7/21 se encuentra imputado de los delitos de coacción, desobediencia a la autoridad y privación ilegítima de la libertad, también en el marco de la ley de Violencia familiar, transformando su aprehensión en detención con fecha 14 del presente mes, habiendo sido trasladado a la Unidad Penitenciaria N°: 9. El Incoado Mauricio Nicolás Cuello y/o Nicolás Alberto Pizarro y/o Américo Abel Banegas, se encuentra imputado del delito de robo en grado de tentativa habiendo quedado detenido en flagrancia con fecha 7 de julio y se transforma su aprehensión en detención con fecha 15 de julio por contar con antecedentes penales computables ya que con fecha 18/06/20 la Excm. Cámara en lo Criminal y Correccional de 7 Nominación de la Ciudad de Córdoba por Sentencia N°: 40 lo declara autor penalmente responsable de los delitos de amenazas, resistencia a la autoridad, y lesiones leves calificadas – dos hechos, imponiéndole para su tratamiento penitenciario la pena de dos años y seis meses de prisión efectiva y costa. Operando el cumplimiento total de la pena el día 06/01/2021. Hago saber que actualmente en alcaidía de la comisaría de Carlos Paz, se encuentran alojados, José Cuevas quien fuera aprehendido en flagrancia por el delito de encubrimiento con fecha 16 de julio del cte año sumario 175/21 del Destacamento Policial de Estancia Vieja y Cesar Agustín Quevedo, aprehendido también en flagrancia con fecha 18 de julio p.s.a robo en grado de tentativa, sumario labrado en la Unidad Judicial de Carlos Paz N°: 3685366. Con respecto a los últimos dos mencionados se resolverá su situación procesal cuando se cuente confeccionada las respectivas planillas prontuariales.

**6.** El Subcrio. Téc. Sup. Javier E. Carranza comunicó que la División Alcaidía de Villa Carlos Paz se encuentra subordinada directamente a la Jefatura de Inspección nro. 1. Que tiene como función principal el alojamiento y resguardo de todas las personas que por alguna situación judicial y/o contravencional sea necesaria su completa identificación, además de ponerlo a disposición de autoridad competente. Expuso que de esta forma protege la integridad, dignidad y derechos que le asisten a las personas que están privadas en forma permanente o

parcialmente del derecho a la libertad.

Explicó que trabajan recibiendo directivas de las cuatro fiscalías de instrucción de esta sede, del juzgado y de la Unidad Judicial. Que se arbitran los medios para que esas dependencias sean sólo un alojamiento transitorio, a la espera de que personas sean reubicadas dentro de la esfera del servicio penitenciario. Hizo saber que el tránsito de los detenidos en esas dependencias es de diez días.

Que a efectos de resguardar la integridad física de los detenidos, como de los efectivos policiales que allí se desempeñan, se brindan los elementos de bioseguridad que se encuentren a tales fines disponibles. Añadió que los efectivos policiales que interaccionan con los detenidos, en todo momento utilizan barbijos y mascarilla plástica que ha sido brindada por la institución. Que desde esa dependencia gestionan de manera permanente la adquisición y/o provisión de alcohol líquido y en gel como así también, elementos que, según hace saber, se ponen a disposición de las personas que se encuentran alojadas en la alcaidía y de los efectivos policiales. Que se controla que los detenidos utilicen de manera continua los barbijos, que también se trata en la medida de los recursos disponibles, el cumplimiento del distanciamiento social.

Puntualiza que en el momento de que ingresan los aprehendidos, éstos son controlados por el médico policial de turno, y se valoran sus antecedentes respecto a lo concerniente a la propagación del virus Covid- 19 y sus síntomas, con la finalidad de prevenir contagios. Que desde que comenzó la pandemia sólo se registraron cuatro casos positivos de covid-19 y de un efectivo policial, y que por directiva de la fiscalía se hisopó a la totalidad de los alojados y se agilizó el traslado o la libertad de ellos (cf. ff. 40/41).

7. El Centro Operativo de Emergencia (COE), que opera en esta jurisdicción, el día 22 de julio se hizo presente en las dependencias de la Alcaidía a los fines de su inspección. Los profesionales informaron que las dependencias se encuentran en condiciones de salubridad, teniendo los elementos necesarios para la bioseguridad respecto de las personas alojadas y del

personal policial que allí se desempeña. Que el personal policial se encuentra capacitado y cuenta con el protocolo necesario para el manejo de los casos sospechosos de Covid-19. Que en las dependencias de la Comisaría se cuenta con un espacio físico destinado al alojamiento de casos sospechosos. Respecto a la capacidad para alojar, informa que ésta debe ser la mitad de personas estipuladas previo a la pandemia; que las personas pueden permanecer allí siempre que así lo consideren los profesionales de la salud. Hace saber que se poseen unidades móviles con cabinas sanitarias, en caso de que existiera algún confirmado para el traslado al centro más cercano.

**8.** El juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y de Faltas de la ciudad de Villa Carlos Paz mediante A. n° 15 de fecha 2 de agosto de 2021 resolvió: **I)** No hacer lugar a la acción interpuesta por el asesor letrado de esta sede, respecto a que no se cumplen con el derecho de los imputados a la designación de un abogado defensor y a hacerles saber los cargos que se le formulan, debiendo el impetrante canalizar su reclamo en cada expediente en particular a través de los institutos que estime adecuados. **II)** Hacer lugar parcialmente a la acción de hábeas corpus presentada por el asesor letrado Marcelo J. Rinaldi en favor de las personas en lo que respecta al alojamiento prolongado de ellas en las dependencias de la Comisaría de Va. Carlos Paz a la espera de la obtención de la certificación de sus antecedentes (art. 43 de la CN, art. 47 de la Const. Pcial, ley 23.098, art. 7 de la CADH). **III)** Exhortar a las Fiscalías de Instrucción de esta sede a que en el caso de que no puedan obtener dentro de un plazo razonable la planilla prontuarial de las personas aprehendidas, decidan con suma brevedad, y con los elementos que tengan a su alcance, la situación procesal de las personas aprehendidas, ya sea disponiendo la libertad o la detención de ellas en un establecimiento adecuado; a cuyo fin oficiase a las cuatro existentes en esta sede judicial. **IV)** Ordenar al COE Punilla que proceda a controlar con la debida frecuencia las instalaciones de la Comisaría de la ciudad de Va. Carlos Paz y efectúe las correspondientes recomendaciones tendientes a asegurar la aplicación de las medidas de bioseguridad que sean necesarias y



suficientes en orden a evitar riesgo para la salud e integridad física de las personas que allí sean alojadas (art. 5 de la CADH)”.

Aclaró que “más allá de los casos individuales que trajo a consideración el defensor, éste ha denunciado una práctica que sería generalizada y estandarizada y que consiste básicamente en la permanencia prolongada de personas, a disposición de una autoridad competente, en centros de detención de tránsito que no reúnen las condiciones sanitarias necesarias, a espera de la información de sus antecedentes (los que emite la policía a través de sus identificaciones decadactilares); situación que se ve agravada, aún más, en el actual contexto de emergencia sanitaria. El letrado expuso que tales personas permanecen en esas condiciones en carácter de aprehendidas, sin que se resuelva por períodos prolongados la situación procesal de ellas (ya sea la libertad o la detención) ni que se cumplan -en los plazos legales previstos en las legislaciones vigentes- con sus derechos convencionales (a contar con un defensor, etc.)”.

De acuerdo a las características de esta acción que exceden los supuestos individuales, reparó que “el análisis debe circunscribirse entonces a las situaciones que puedan ser consideradas genéricas, colectivas y estructurales que puedan ser revertidas a través de la exhortación a las autoridades públicas que incurran en ellas (CSJN, “Verbitsky”, Fallos: 328:1146, confr. considerandos 23 y 27 *in fine* de la opinión de la mayoría); esto es, corresponde emitir un pronunciamiento en tal sentido, sin perjuicio de que todas las personas que han sido mencionadas en la acción por el defensor, ya hayan recuperado su estado de libertad o se haya dispuesto, en algunos casos, la detención de ellas”.

Previno que “no es competencia de este tribunal investigar si en el marco de los procedimientos la autoridad policial en casos concretos incurrió en alguna conducta que pueda reputarse delictiva. La función de investigar y acusar es propia del Ministerio Público Fiscal y la actuación de un tribunal -en la propia de juzgar y penar- está supeditada necesariamente al ejercicio de la acción penal por parte de aquel. Esas investigaciones -si correspondiera- podrán ser iniciadas por la denuncia de quienes puedan considerarse víctimas

de alguna conducta ilícita (en idéntico sentido, Juzg. de Control 6ta. Nom., Cba., A. n° 202, 20/5/2015, «Habeas Corpus presentado por el doctor Hugo Omar Saleme a favor de los vecinos de los Barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y Otros»).

En lo que aquí es materia de recurso, *fundó el rechazo de la acción acerca de la denuncia que no se cumplía con el derecho de los imputados a la designación de un abogado defensor y a hacerles saber los cargos que se le formulan*, con los siguientes argumentos:

**8.1.** En primer lugar, enunció los derechos convencionales que le asisten a una persona que es privada de su libertad personal por el Estado. Invocó el art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Seguidamente, explicó que “el sistema interamericano admite que una persona pueda ser privada de la libertad por autoridades estatales, pero condiciona esa medida a que los casos hayan sido determinados previamente por una ley de carácter general, ceñida al bien común, que haya emanado de los órgano legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos y que haya sido elaborada según el procedimiento que se encuentre previsto en la constitución (CIDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, caso Serie C, Nro. 72, Serie C. Nro. 189, Serie C. nro. 170). Además, esa ley debe ser precisa, esto es, debe también cumplir con un subprincipio de tipicidad que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y las condiciones en las que procederá la privación de la libertad física. Esto es lo que, conforme a jurisprudencia de la Corte IDH, ha sido denominado como el aspecto material del principio de legalidad (cfr. Corte IDH, caso “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador”, párr. 57, y caso “Romero Feris vs. Argentina”, párr. 77)”. Presupuesto que, a su juicio, se encontraba cumplido en los supuestos que han sido presentados por el defensor. En efecto, indicó que “las privaciones de la libertad han sido aquí dispuestas existiendo indicios claros y suficientes de que las personas aprehendidas estaban involucradas en la comisión de delitos conminados con pena privativa de la libertad, que están, como tales, tipificados en la ley penal sustantiva,

dictada con anterioridad a los hechos de las causas”.

Ahora bien, señaló que “dentro del examen de legalidad, debe analizarse, asimismo, y ya desde una perspectiva formal, que la medida haya estado sujeta en forma estricta a los procedimientos que estén definidos objetivamente en las leyes (Corte IDH, caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador”, sent. del día 01 de septiembre de 2016, Serie C.; nro. 316, párrafo nro. 133; entre muchos otros).

Precisó que a nivel interno, el código de procedimiento penal de esta provincia establece en el art. 277: “Los oficiales y auxiliares de la policía judicial deberán aprehender, aun sin orden judicial, al que intentare un delito en el momento de disponerse a cometerlo y al que fugare estando legalmente preso. Excepcionalmente pueden aprehender sin orden judicial, a la persona que se encuentre en la situación prevista en el art. 272 del CPP, primer párrafo, siempre que exista peligro inminente de fuga o serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo de inmediato ante el órgano judicial competente para que decida sobre su situación”. A su vez, recordó que el art. 278 del CPP prevé que el oficial o auxiliar de la policía judicial que procediere a la aprehensión de una persona debe presentarla inmediatamente ante la autoridad judicial competente. El cumplimiento de tal obligación podrá ser requerido ante el órgano judicial que corresponda, por las personas enunciadas en el segundo párrafo del artículo 118 del CPP, las que además podrán solicitar en la misma oportunidad, la libertad del detenido, en caso de violación de lo dispuesto por los artículos 268 a 279 de este Código por parte de la autoridad policial. En tal caso, el comparendo del detenido no podrá exceder de seis horas de haberse requerido por cualquier medio, aún telefónicamente, a la autoridad policial su presentación. Presentado el detenido, debe resolverse de inmediato sobre su libertad (art. 280 del CPP) aun cuando no existiera constancia de sus antecedentes, evitando en lo posible su detención y sin perjuicio de que su posterior agregación determine la aplicación del artículo 272 del CPP.

**8.2.** Postuló que “concretamente de los casos que han sido relevados por este tribunal se

colige que los funcionarios policiales, en circunstancias en que se encontraban practicando órdenes de allanamiento que habían sido emitidas por el tribunal en el marco de investigaciones penales o en controles policiales de rutina, o por instancias de los particulares damnificados, procedieron a la aprehensión de las personas frente a indicios objetivos suficientes de que éstas habían participado en hechos delictivos (arts. 321 y 322 del CPP)”. Además, destacó que “tales aprehensiones fueron comunicadas en forma inmediata a la fiscalía de instrucción, que es la autoridad judicial competente en nuestro ordenamiento para ordenar una medida como la detención o, en su caso, para ordenar la recuperación de la libertad de dichas personas (art. 272, 280, 328 y 329 del CPP)”.

Previno que “de las actas que han sido confeccionadas por los funcionarios policiales intervinientes se colige, también, *que el mismo día que las personas fueron aprehendidas fueron informadas de los cargos que se les formularon y de sus derechos a requerir la intervención de un abogado defensor* y a dar aviso de su situación a las personas que estimaran conveniente, cumpliéndose, de tal forma, con el derecho convencional previsto en el inc. 4to. del art. 7 de la CADH” -el resaltado me pertenece-.

**8.3.** Puso especial énfasis en que si bien el defensor denunció que no se le había designado al imputado en forma inmediata un abogado, del muestreo de los supuestos a los que hizo alusión inicialmente se advierte que, en varios de ellos, a las personas se les designó un abogado defensor en forma inmediata o los días inmediatos posteriores (véase, por ejemplo, los casos de Miguel Ángel Villafañe, el de Mario Gustavo Cayetano Rueda y el de Mauricio Nicolás Cuello, ff. 52/54).

En efecto, advirtió que “surge que la fiscalía se comunicó con las personas el mismo día de la aprehensión mediante videollamada y que, habiendo las personas aprehendidas optado por el defensor público, al día siguiente, se concretó esa designación. De tal forma, no tratándose de una práctica sistemática generalizada, el asesor deberá plantear ese agravio específico en cada causa y no por esta vía excepcional, cuyo marco probatorio es acotado”.

**8.4.** En la misma línea de ideas, y respecto de la demora de la fiscalía en receptar declaración a las personas aprehendidas, esgrimió que deberá plantear, en cada expediente en particular, los institutos previstos al efecto (pronto de despacho o queja por retardada justicia).

**8.5.** Aseveró que “es claro que la presencia inmediata de un defensor contribuye a la protección del derecho a la libertad personal, y que la demora en esa designación podría traer aparejado un agravamiento en las condiciones de detención, pero se observa que los operadores han realizado esfuerzos en pos de asegurar ese derecho en tiempos razonables, siendo el propio Estado, incluso, el que provee a toda persona patrocinio jurídico gratuito”.

**9.** Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de apelación.

**V.** En la decisión recurrida (ap. I), el tribunal *a quo*, tras efectuar consideraciones generales sobre la acción de *habeas corpus colectivo*, ha fundado el rechazo parcial de la acción, en lo que respecta a la denuncia que no se cumple con el derecho de los imputados a la designación de un abogado defensor y a hacerles saber los cargos que se le formulan, en argumentos que pueden esquematizarse como sigue:

**1.** La denuncia efectuada por el defensor persigue proteger el debido cumplimiento de la garantía del derecho de defensa, tanto en su aspecto material como técnico. Debe entonces analizarse, por un lado, si dicho planteo podría constituir un supuesto de agravamiento en las formas o condiciones de detención; y, por otro, si se encuentra configurada la pretensión colectiva.

**1.1.** Para responder la primera cuestión -si la vulneración del derecho de defensa puede constituir un supuesto de agravamiento en las formas y condiciones de detención- efectuó previamente algunas precisiones técnico-conceptuales sobre la garantía de defensa procesal. En este sentido, indicó que la defensa material consiste en la actividad que el imputado puede desenvolver personalmente haciéndose oír, declarando en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas, y presenciando o participando (según el caso) en los actos probatorios y conclusivos, o absteniéndose de hacerlo.

El derecho de defensa en sentido técnico significa que el imputado goza del derecho irrenunciable (art. 8.2.d.e, CADH) de contar con una defensa, o sea un abogado/a de su confianza y elección, que actúe protegiendo sus intereses, integrando su personalidad jurídica. Este derecho es reconocido desde el primer momento de la persecución penal (art. 40 Const. Provincial), aun durante la actuación que le cupiera a la policía. La garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio -contenida en la CN (art. 18), en Pactos y Tratados internacionales (incorporados en la CN en virtud del art. 75, inc. 22), la Constitución Provincial (arts. 40 y 41), y en nuestra legislación adjetiva- supone que, al haberse iniciado la persecución penal de un individuo, al momento de su declaración, cuente con la presencia de un defensor técnico. Así pues, las formas establecidas por la ley procesal tendientes a garantizar el ejercicio del derecho de defensa en juicio solo aluden a los actos que se cumplen dentro del proceso. En ese marco, el derecho de defensa, en todas sus manifestaciones, se inicia con el primer acto de persecución penal dirigido en su contra (TSJ, Sala Penal, Sentencia n° 18 del 31/5/2016- "P., O. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación-").

Asimismo, el Código establece expresamente (art. 118) el derecho del imputado a hacerse defender por abogados/as de su confianza o por la asesoría letrada, lo que se le hará saber por autoridad policial o judicial que intervenga en la primera oportunidad. Podrá también defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. El art 118 del CPP reglamenta la Constitución Provincial (art 40) y recepta la normativa supranacional sobre derechos humanos al reconocer al imputado el derecho irrenunciable de hacerse defender por abogados de su confianza o por el asesor letrado. De este modo, la asistencia técnica es exigida para garantizar, de manera efectiva y real, el derecho de defensa en juicio consagrado por el art 18 CN. La posibilidad misma de defensa implica la equivalencia de conocimientos jurídicos entre acusador y acusado, lo que requiere que el imputado cuente con un abogado/a para no encontrarse en situación de "quien no sabe hablar la lengua que necesita para hacerse entender". Esa

equivalencia se logra cuando la defensa es ejercida por quien detenta el título de abogado/a (TSJ, Sala Penal, "D., L. A. p.s.a. abuso sexual agravado reiterado -Recurso de Casación-"). También reparó que la previsión legal del art. 123 del sistema procesal provincial protege un particular aspecto de la defensa en juicio, cual es el de la defensa eficaz. En la actualidad, para el cumplimiento de este aspecto del derecho a la defensa en juicio no basta con garantizar al imputado la intervención formal o nominal de un abogado/a defensor/a sino que, en diversos precedentes jurisprudenciales, se ha exigido también que aquel sea asistido por su defensa con eficacia (CSJN, Fallos: 237:158,255:91, 311:2502).

**1.2.** Bajo esos lineamientos, consideró que el reclamo introducido con relación a la falta de designación de la defensa en tiempo oportuno podría configurar un supuesto de agravamiento en las formas o condiciones de detención. Sin embargo, respecto el requisito de configuración de una pretensión colectiva, advirtió que en la presente causa no se ha logrado constatar que la situación mencionada por el defensor hubiera constituido una práctica generalizada que habilitara al juez de turno a expedirse sobre esta cuestión. En ausencia de esta condición, razón, no puede pensarse que es la vía del habeas corpus colectivo la idónea para introducir los planteos efectuados.

En este sentido, precisó que “tratándose de pretensiones individuales y no habiéndose constatado la existencia de una práctica estructural y generalizada, entiendo que le asiste razón al juez de control en cuanto a que no corresponde reemplazar la competencia de los jueces individuales en las cuestiones traídas a consideración y que el ordenamiento procesal prevé la posibilidad de que el abogado/a, ante cualquier circunstancia que afecte la libertad de su defendido, pueda recurrir a otros institutos. De este modo, se evita la innecesaria intervención del juzgado de turno, quien debe priorizar supuestos en los cuales se logre una protección más rápida y efectiva de los derechos constitucionales en juego. En otras palabras, carece de sentido que las presentaciones efectuadas ante el juez natural de la causa sean remitidas a un juez de excepción, cuya actuación está pensada para situaciones que requieren

mayor premura”.

Esto cobra especial relevancia en los supuestos de hábeas corpus correctivos en los que puede darse la circunstancia de que intervengan dos jueces de manera simultánea, por un lado, el juez natural de la causa y, por el otro, el juez de habeas corpus. Ante ello, resulta necesario precisar criterios de actuación entre ambos que eviten posibles conflictos de competencia.

**1.3.** Por último, entendió que el impugnante se había limitado a reproducir por ante la alzada los fundamentos que oportunamente expresara ante el juzgado de control. Argumentos que, destacó, ya han sido considerados por el juez de control y han recibido una respuesta concreta por parte de la jurisdicción, que aquí, por lo demás, se considera acertada.

En esa línea, remarcó que el apelante no brinda ningún argumento que demuestre el error de la valoración efectuada por el a quo, sino que se limita a realizar una serie de manifestaciones que indican su propio punto de vista al respecto, pero que de ninguna manera ponen en crisis la argumentación del inferior.

**VI.1.** En cuanto concierne a la recurribilidad en casación de las resoluciones que deniegan o habilitan las acciones de habeas corpus, desde antiguo se ha habilitado la competencia para los recursos presentados a favor de las personas en un proceso de habeas corpus, ya que la decisión que lo resuelve debe considerarse definitiva (TSJ, Sala Penal, “Hábeas corpus presentado por María Angélica O. de Moller”, S. n° 120, 14/6/2007; “Habeas corpus presentado por Mondino, Eduardo René”, S. n° 220, 31/8/2009; “Godoy”, S. n° 54, 21/3/2012, entre otros).

**2.** El hábeas corpus configura una garantía esencial de un derecho primario, individual y básico, cual es la libertad ambulatoria (TSJ Sala Penal, "Hábeas Corpus correctivo presentado por María Angélica O. De Moller, S. n° 120, 14/6/2007).

Una variante del hábeas corpus es el denominado “hábeas corpus correctivo”, el cual se dirige en contra de toda forma ilegítima que agrava la condición de una persona legalmente detenida (Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, T.II, Ediar, Bs. As., 1998,



p.397). De tal manera que la aludida acción se erige como la vía procesal apta para subsanar la agravación arbitraria de las limitaciones impuestas en el marco de una condena legalmente impuesta. A su vez, la misma puede ser promovida para pretender cambiar el lugar de detención cuando manifiestamente no fuera el que corresponda a la índole del delito cometido o a la causa de la detención, como así también para reparar el trato arbitrario y manifiesto al arrestado (TSJ Sala Penal, “Godoy”, S. n° 54, 21/3/2012; “Ferreyra”, S. n° 21, 10/3/2014; “Habeas corpus presentado por los Dres. Jorge Furque y Victoria Sánchez a en favor de Norma Avellaneda”, A. n° 226, 20/4/2021).

En tal sentido, la Constitución de la Provincia establece como objeto del llamado hábeas corpus correctivo como una vía apta a favor de “quien sufra una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso” (C. Pvincial. Prov., 47). En similar sentido, la Constitución de la Nación establece que puede ser interpuesto “en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención” (CN, 43; TSJ Sala Penal, “Habeas corpus presentado por Mondino, Eduardo René”, S. n° 220, 31/8/2009; “Godoy”, S. n° 54, 21/3/2012; “Ferreyra”, S. n° 21, 10/3/2014; “Habeas corpus presentado por los Dres. Jorge Furque y Victoria Sánchez a en favor de Norma Avellaneda”, A. n° 226, 20/4/2021).

**VII.** De la lectura del escrito impugnativo se advierte que el recurrente reprocha, por un lado, que no han sido citadas las personas privadas de la libertad en las comisarías de Villa Carlos Paz ante el juzgado de control a los fines que expongan su situación; y por otro, que la resolución del tribunal *a quo* carece de fundamentación en cuanto rechazó parcialmente el habeas corpus presentado por la defensa, en lo que concierne a la denuncia de omisión estatal de: i) designar oportunamente abogado defensor para las personas privadas de la libertad y ii) notificar los motivos de la detención.

**1.** Ingresando al análisis del primer agravio, es dable señalar que la nota de inmediatez se ha considerado primordial en el trámite de *habeas corpus* dentro del régimen nacional (arts.

11/14 de la ley 23.098) –Sagües, Néstro P., *Derecho procesal Constitucional. Habeas corpus*, 2° Ed. Actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 355- y así lo ha sostenido la CSJN (“Haro”, 29/5/2007, H. 338. XLII.). Ello en sintonía con lo señalado por la Corte IDH en relación a que el beneficiario de la acción de habeas corpus “debe ser oído personalmente por el juez, quien deberá valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede o no la acción” (Corte IDH, caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párraf. 129; caso “Pollo Rivera y otros vs. Perú, Fondo”, Reparaciones y Costas, Sentencia de fecha 21 de octubre de 2016, párrf. 103, entre otros).

Sin embargo, nuestro orden provincial no prescribe tal manda (art. 47 Const. Pcial. y Código Procesal Penal). Por consiguiente, el contacto con la interna podrá realizarse por *cualquier medio* (vgr. audiencia personal, virtual o incluso telefónico, entre otros) -TSJ, A. n° 226, 20/4/2021, “Habeas corpus presentado por los Dres. Jorge Furque y Victoria Sánchez a en favor de Norma Avellaneda”-.

Al respecto, conviene recordar que esta Sala Penal ha afirmado de manera inveterada que “sólo el capítulo I de la ley 23098 tendrá vigencia en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea el tribunal que la aplique; por el contrario, la regulación del procedimiento de hábeas corpus resulta materia conservada por las Provincias, conforme a la distribución de competencias establecida en la Constitución de la Nación (arts. 121 y 126)” -TSJ, S. n° 120, 14/6/2007, “Hábeas Corpus correctivo presentado por María Angélica O. De Moller”; A. n° 2, 5/2/2015, “Hábeas corpus correctivo presentado por los legisladores provinciales C. Birri, Liliana R. Montero, Edgar S. Clavijo y Marta N. Juárez en favor de jóvenes internados en el Complejo Esperanza”; A. n° 226, 20/4/2021, “Habeas corpus presentado por los Dres. Jorge Furque y Victoria Sánchez a en favor de Norma Avellaneda”-.

**1.1.** Ahora bien, en el caso no se advierte interés en recurrir. Ello es así pues, el defensor insta la nulidad de la resolución que rechaza parcialmente la acción de habeas corpus correctivo en

cuanto no se citó a las personas afectadas ante el juzgado interviniente; sin embargo, *no ha procurado demostrar un perjuicio concreto a los intereses de sus defendidos* en razón que lo esgrimido como sustento de la pretensión anulatoria, esto es que los detenidos no pudieron exponer sobre el lapso temporal que estuvieron sin abogado defensor mientras estuvieron privados de la libertad, han sido aspectos narrado acabadamente por el asesor letrado al momento de interponer la acción, garantizándose, de ese modo, el derecho de defensa en juicio en un procedimiento sumarísimo judicial de control de la privación de la libertad que debe cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre si hay un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la misma.

Si bien esa situación de agravamiento ha sido descartada por el juez de control, las constancias de autos permiten acreditar lo contrario, tal como se desarrollará al responder el segundo planteo. Sin perjuicio de ello, se reitera que el primer agravio, referido a la falta de citación de las personas privadas de su libertad, carece de interés.

Este recaudo se vincula con el principio del interés en la nulidad, por cuanto nuestro sistema procesal no admite la invalidación de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando ella lesiona el interés de las partes. Tal exigencia tiene por objeto evitar el establecimiento de un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquellas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés (TSJ, Sala Penal, "Leyría", A. n° 73, 4/11/1985; "Cuello", A. n° 166, 27/4/2001; "Goso", S. n° 315, 7/12/2007; "Carpinello", cit., entre otros).

Del mismo modo se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aún tratándose de *nulidades absolutas*, al sostener que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 295:961, 298:1413, 311:2337, entre muchos otros).

De lo expuesto se evidencia que el reproche ha quedado entonces infundado, en la medida en

que no ha satisfecho el interés requerido por el artículo 443 CPP para abrir toda vía impugnativa, defecto que conlleva la inadmisibilidad de la pretensión.

**1.2.** No obstante lo dicho sobre este punto, se recomienda al juzgado de control que a los fines de tramitar este tipo de acciones tome contacto con las personas que resultan potencialmente afectadas, pues es una herramienta eficaz para verificar la situación en la que se encuentra el beneficiario, tal como recomienda la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-8/87, de fecha 30 de enero de 1987, considerando 35 y en caso “Espinoza González vs. Perú”, cit. y “Pollo Rivera y otros vs. Perú, Fondo”, cit. -Ver en similar sentido TSJ, “Avellaneda”-.

Tal contacto, en este caso, se tornaba sumamente necesario, pues, tal como se verá a continuación, las constancias de autos efectivamente permiten afirmar un efectivo agravamiento de las condiciones de detención.

**2.** Corresponde ahora ingresar al segundo planteo.

**2.1.** Como se ha adelantado en el punto que precede, asiste razón al impetrante. En efecto, se advierte que en los casos descriptos por el señor asesor letrado se ha producido una vulneración de las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad, ya que si bien aquellas han sido notificadas inmediatamente de los motivos de su detención, no surge que haya sido asegurada su defensa técnica de manera oportuna, ni que hayan sido presentadas inmediatamente ante la autoridad judicial a los fines de resolver sobre su libertad. De manera que aparece demostrada una situación genérica, colectiva y estructural de afectación del derecho de defensa que habilita la acción de habeas corpus colectivo.

a) De manera preliminar, repárese en la función de garantía que corresponde al juez de control, a los fines de asegurar los derechos de los imputados apenas iniciada la persecución penal en contra de un ciudadano. Tal función esencial debe motivar extremar los cuidados en el cumplimiento de las garantías básicas del imputado de manera inmediata, esto es, sin dilaciones injustificadas. Dilaciones que, precisamente, se advierte de manera general en los casos presentados por el asesor letrado. Concretamente, en la designación efectiva de abogado

defensor y en una resolución inmediata de su situación procesal inicial (específicamente: si corresponde o no la detención).

b) Por otro lado, deben tenerse en cuenta las normas específicas del código de procedimientos. Según lo establece la ley procesal, la regla es la libertad, durante el proceso, de la persona a quien se atribuya la participación en un delito (268 CPP). La restricción de la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley (art. 269 CPP).

En caso de aprehensión de una persona en los casos previstos por la ley, la Policía Judicial deberá presentarla inmediatamente ante la autoridad judicial competente (art. 275 a 278 CPP).

A su vez, todo imputado -aprehendido o no- tiene derecho a designar inmediatamente a un abogado defensor, lo que debe hacerse conocer por la autoridad policial o judicial en la primera oportunidad. Y si está privado de su libertad pueden proponerlo incluso terceros –parientes o amigos-, caso en el cual deberá hacerse comparecer de inmediato al detenido al órgano judicial para la ratificación de la propuesta (art. 118 CPP).

Una vez presentado el aprehendido a la autoridad judicial, esta deberá resolver “de inmediato sobre su libertad (art. 280) aun cuando si no existiera constancia de sus antecedentes, evitando en lo posible su detención y sin perjuicio de que su posterior agregación determine la aplicación del art. 272” (art.278 CPP).

La recuperación de la libertad del aprehendido procederá cuando hubiere correspondido proceder por simple citación o cuando la privación hubiese sido dispuesta fuera de los supuestos autorizados por el CPP (art. 280 CPP).

La detención del aprehendido, así presentado a la autoridad judicial con asistencia de su abogado defensor, sólo se podrá ordenar si hubiere motivo bastante para sospechar que ha participado de la comisión de un hecho punible (272 CPP).

De modo que, según las disposiciones referidas, a toda persona aprehendida debe no sólo dársele a conocer su derecho a designar inmediatamente un abogado defensor, sino también

asegurar que esa designación se efectivice inmediatamente y que, a su vez, aquella sea presentada a la autoridad judicial que deberá decidir si procede su detención.

c) La inmediata defensa técnica desde el inicio de la persecución penal es una exigencia constitucional (art. 40 Constitución de la Provincia; art. 14.3, PIDCP; 8.2 CADH), y es expresión de la inviolabilidad de la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN).

En efecto, el artículo 40 de la Constitución de la Provincia establece: “Es inviolable la defensa en juicio de las personas y de los derechos. Todo imputado tiene derecho a la defensa técnica, aún a cargo del Estado, desde el primer momento de la persecución penal”.

d) Al respecto, esta Sala ha destacado que la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, en Pactos y Tratados Internacionales incorporados por la misma Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22 y en nuestra propia Constitución Provincial (arts. 39 y 40), supone que se haya iniciado la persecución penal en contra de un individuo y que al momento de su declaración cuente con la presencia de un defensor técnico. Es que "las formas establecidas por la ley procesal tendientes a garantizar el ejercicio del derecho de defensa en juicio sólo aluden a los actos que se cumplen dentro del proceso. El derecho de defensa, en todas sus manifestaciones, se inicia con el primer acto de persecución penal dirigido en contra de un sujeto" (CAFFERATA NORES, José I., *Introducción al derecho procesal penal*, Lerner, 1994, p. 120; TSJ Sala Penal, “Esteban”, S. n° 162, 21/12/1998; “Jarma”, S. n° 46, 26/5/2005; “Fuster”, S. n° 121, 10/10/2006; “Peralta”, S. n° 218, 31/5/2016). “Yordan”, S. n° 6, 18/2/2009; “Fernandez”, S. n° 89, 23/4/2013; “Cejas”, S. n° 403, 20/10/2014; “Peralta”, S. n° 218, 31/5/2016; “Lujan”, S. n° 84, 3/4/2017; entre otros).

e) A su vez, la CSJN ha destacado la necesidad de garantizar una defensa efectiva. Así, ha dicho que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Fallos: 311:2502; 320:854; 321:1424; 325:157; 327:3087, 5095;

329:1794).

La tutela de dicha garantía ha sido preocupación de ese tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 311:2502; 343:2181).

f) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a su vez, ha destacado en varios fallos la necesidad de informar inmediatamente a la persona aprehendida de los motivos de la privación de su libertad, y de ser llevado sin demora ante la autoridad competente, a los fines de asegurar su derecho de defensa, de conformidad de lo dispuesto por los arts. 7.4 y 7.5 de la CADH (Bulacio vs. Argentina, Sentencia 18/9/2003, párr.128, López Álvarez vs. Honduras, Sentencia 1/2/2006, párr. 83 y 84, Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Sentencia 30/5/199; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Sentencia 24/6/2005, párr..75 y 78; Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia 26/11/2010, párr..89 y 102).

A su vez, la Corte IDH relaciona el deber de información inmediata de los motivos de la aprehensión y de llevar al aprehendido ante la autoridad competente, con el deber de asegurar la asistencia técnica desde el inicio para no limitar severamente su derecho de defensa (Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia 17/11/2009, párr. 29 y 62).

**2.2.** De acuerdo con lo expuesto, es claro que asiste razón al impetrante, pues ha demostrado un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en las comisarías de Villa Carlos Paz en orden a su derecho de defensa.

De los certificados confeccionados por la Secretaría del Juzgado de Control de la ciudad de Villa Carlos Paz, sólo surge que inmediatamente de producirse la aprehensión de José Víctor Cuevas, Aníbal Jiménez, Gabriel Esteban Santillán, Diego Miguel Ponce, Miguel Ángel Villafañe, Mario Gustavo Cayetano Rueda, Franco Manuel Loza, Verónica Flores, Nicolás Mauricio Cuello, José Víctor Cuevas, Aníbal Jiménez, Gabriel Esteban Santillán, José

Guillermo Ibarra, José Walter Rodríguez, Germán Ezequiel Orozco, Leandro Ariel Castillo y Gastón Elías Basualdo fueron notificados sobre los motivos de la privación de la libertad como así también de sus derechos, entre los que se incluye el designar un abogado defensor (apartado IV, punto 4 y 5). En cambio, no surge que hayan sido provistos *efectivamente* de la defensa técnica de manera inmediata, ni que hayan sido *presentados inmediatamente* a la autoridad judicial a los fines de que se expida sobre su libertad. Antes bien, la efectivización de tales extremos, esenciales para la defensa efectiva de los derechos de los aprehendidos, quedaba supeditada a la obtención de las planillas prontuariales, trámite que tenía una demora irrazonable según ha destacado el juez de control.

No puede concluirse, pues, que los imputados mencionados han contado con asistencia técnica efectiva desde el primer acto inicial del procedimiento dirigido en su contra (art. 80 CPP), ni que han sido presentados inmediatamente a la autoridad judicial, ni, por consiguiente, que se ha garantizado efectivamente el derecho de defensa en juicio. En ese sentido, la resolución del juez de control, confirmada por la Cámara de Acusación, reconoce la demora generalizada en resolver la situación procesal de las personas aprehendidas por no poder obtener en tiempo razonable la planilla prontuarial (lo que precisamente dio lugar a que admitiera parcialmente la acción de habeas corpus). Pero esa situación de mora, precisamente, implica que no se ha cumplido efectivamente con la obligación de presentación inmediata ante la autoridad judicial para resolver su situación de libertad, ni con la de designación efectiva de un abogado defensor (a pesar de que formalmente se les haya notificado del motivo de su aprehensión y del derecho a designar a un letrado).

En conclusión: el ejercicio efectivo del derecho de defensa, que incluye no sólo la designación de abogado defensor (a quien debe notificarse inmediatamente del decreto que lo designa) sino también el control judicial inmediato sobre su situación de libertad, no se ha cumplido en la generalidad de los casos analizados por el juez de control, pues ello quedó



subordinado a la obtención de la planilla prontuarial, lo que ocurría -como lo reconoce el juez de garantías en la generalidad de los casos- varios días después de las aprehensiones, tiempo en el cual permanecen alojados en la Comisaría de Villa Carlos Paz.

Ello, en consecuencia, sí constituye un agravamiento en las condiciones de la privación de la libertad, sin que sea suficiente la recomendación, contenida en el punto III de la resolución del juez de control, de que la situación procesal de los privados de su libertad se resuelva igualmente si no se obtiene la planilla prontuarial en un plazo razonable, pues la presentación y designación de defensor deben ser inmediatas. Por ello, la vía planteada resulta idónea y sobre este punto el habeas corpus colectivo fue erróneamente rechazado por el Juez de Control de la ciudad de Carlos Paz, en lo referido al punto I de la parte resolutive.

**2.3.** Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención de las dificultades manifestadas por el defensor en la obtención de las planillas prontuariales y la posibilidad de acceder a los antecedentes penales de manera inmediata a través de otros medios (menciona SAC y RENAR), es pertinente recordar aquí lo referido en reciente fallo de esta Sala sobre una serie de desajustes en materia de los antecedentes penales (“González”, S. n° 275, 2/8/2023, voto conjunto de los Vocales Tarditti, López Peña y Cáceres de Bollati).

La regulación de los antecedentes penales impacta tanto en el interés individual (como lo pone en evidencia el peticionante del presente caso) como en los intereses de política criminal por la utilización de esos datos. Pero la importancia sobre cómo son tratados los antecedentes penales no se limita a esos aspectos, sino que también tiene incidencia en el fuero penal, cuyo funcionamiento requiere esencialmente de ese insumo. En este sentido, los avances en la digitalización de la información han venido proporcionando progresivamente, desde hace años, una serie de ventajas de cuya evidencia no escapan estos registros.

**En ese orden de ideas resulta imperiosa la migración de los datos del registro provincial en manos de la Policía de la provincia de Córdoba al Registro Nacional de Reincidencia, por los motivos que se expondrán a continuación.**

La relevancia de esa transferencia responde al desarrollo informático operado por la aludida repartición nacional en los últimos años (a partir del Decreto 434/2016, Plan de Modernización del Estado; o la Disposición Ministerial 6-E/2017 de entrega en forma electrónica del Certificado de Antecedentes Penales con antecedentes; y la Disposición 1/2016 de descentralización del trámite de antecedentes penales a través de la creación de las U.E.R.). Pero también porque esa es, en definitiva, la clara vocación de unificación de los registros que emana de la ley n° 22.117 (reflejada por ejemplo en su art. 2).

Por su parte, la normativa provincial bajo análisis data -a la fecha- de casi veinticinco años de antigüedad, siendo que desde su vigencia (19/8/1998) se han sancionado múltiples reformas que responden a una política criminal diferentes de esos momentos iniciales, a saber: el Decreto Provincial 658/2012, el Plan de Modernización del Estado (Decreto 434/2016), la Disposición Ministerial 6-E/2017 de entrega en forma electrónica del Certificado de Antecedentes Penales con antecedentes, y finalmente la Disposición 1/2016 de descentralización del trámite de antecedentes penales a través de la creación de las U.E.R.).

Así, hoy en día, el Registro Nacional de Reincidencia es un organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cuya misión es centralizar la información referida a los procesos penales sustanciados en cualquier jurisdicción del país, incluida esta provincia, conforme el régimen que regula la Ley 22.117. A ello se suma que la Ley Provincial N° 8691, por lo menos en este punto, establece que se consignarán los antecedentes relevantes para el trabajo por el que el interesado se postule “conforme lo determine la reglamentación”, lo que, a pesar de haberse podido -y debido- hacer, nunca se hizo. Todo ello, junto al moderno desarrollo tecnológico operado en esta área, nos está diciendo algo muy claro: la ley provincial mencionada no está al tanto de los últimos conocimientos ni de los avances en la materia o, más precisamente, en su área de dominio. Dicho con otras palabras, se encuentra desactualizada.

Esto significa que debe instarse a la Legislatura de la provincia de Córdoba a sustituirla por

una que respete los lineamientos aquí establecidos y sea acorde al establecimiento de un registro centralizado de actos procesales, sentencias y resoluciones dictadas en todos los tribunales del país que tengan competencia en materia penal, a fin de suministrarla a quien esté autorizado para requerirla legal y oportunamente.

3. En consecuencia, a la presente cuestión, votamos en forma afirmativa.

### **A LA SEGUNDA CUESTION**

**Los señores Vocales doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta**

**Cáceres de Bollati dijeron:**

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde hacer lugar al recurso deducido por el asesor letrado, doctor Marcelo Javier Rinaldi, a favor de las personas alojadas en la comisaría de Villa Carlos Paz, y, en consecuencia:

**I)** Anular la decisión de la Cámara de Acusación en cuanto confirma el rechazo de la acción de *habeas corpus* dispuesta en el punto I de la parte resolutive del auto n° 15 de fecha 2 de agosto de 2021, dictado por el Juez de Control de la ciudad de Carlos Paz, manteniendo los puntos II y III de este último.

**II)** Hacer lugar a la acción de *habeas corpus* interpuesta por el asesor letrado de Villa Carlos Paz con relación la necesidad de hacer operativo el derecho de defensa de los ciudadanos aprehendidos por presunta comisión de delitos y alojados en la comisaría de Villa Carlos Paz, en particular la presentación inmediata ante la autoridad judicial competente para resolver sobre su libertad, y la efectiva designación de abogado defensor con notificación inmediata del decreto de designación al letrado que corresponda.

**III)** Remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Control para que exhorte a las Fiscalías de Instrucción de la sede de Villa Carlos Paz a esos efectos, lo que deberá sumarse a la exhortación contenida en el punto III de su fallo.

**IV)** Sugerir a la repartición encargada del registro provincial de antecedentes penales que articule los medios necesarios para que la información contenida en la dependencia bajo su

órbita sea compartida con el Registro Nacional de Reincidencia en cumplimiento con lo dispuesto por la ley 22.117.

V) Instar a la Legislatura de la Provincia de Córdoba a sustituir la Ley Provincial n° 8691 por una que respete lo aquí establecido, conforme el procedimiento legislativo que corresponda.

VI) Sin costas, atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Así votamos.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

**RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el asesor letrado, doctor Marcelo Javier Rinaldi, a favor de las personas alojadas en la comisaría de Villa Carlos Paz, y en consecuencia:

I) Anular la decisión de la Cámara de Acusación en cuanto confirma el rechazo de la acción de *habeas corpus* dispuesta en el punto I de la parte resolutive del auto n° 15 de fecha 2 de agosto de 2021, dictado por el Juez de Control de la ciudad de Carlos Paz, manteniendo los puntos II y III de este último.

II) Hacer lugar a la acción de *habeas corpus* interpuesta por el asesor letrado de Carlos Paz con relación la necesidad de hacer operativo el derecho de defensa de los ciudadanos aprehendidos por presunta comisión de delitos y alojados en la comisaría de Villa Carlos Paz, en particular la presentación inmediata ante la autoridad judicial competente para resolver sobre su libertad, y la efectiva designación de abogado defensor con notificación inmediata del decreto de designación al letrado que corresponda.

III) Remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Control para que exhorte a las Fiscalías de Instrucción de la sede de Villa Carlos Paz a esos efectos, lo que deberá sumarse a la exhortación contenida en el punto III de su fallo.

IV) Sugerir a la repartición encargada del registro provincial de antecedentes penales que articule los medios necesarios para que la información contenida en la dependencia bajo su

órbita sea compartida con el Registro Nacional de Reincidencia en cumplimiento con lo dispuesto por la ley 22.117.

V) Instar a la Legislatura de la Provincia de Córdoba a sustituir la Ley Provincial n° 8691 por una que respete lo aquí establecido, conforme el procedimiento legislativo que corresponda.

VI) Sin costas, atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551, C.P.P.).

**PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y OPORTUNAMENTE BAJEN.**

Texto Firmado digitalmente por:

**TARDITTI Aida Lucia Teresa**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.26

**LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.26

**CACERES Maria Marta**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.26

**PUEYRREDÓN Maria Raquel**

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.10.26